



EXPEDIENTE: TET-PES-131/2021.

DENUNCIADA: Nidia Fernández de Lara Portillo, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Tlaxco, por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional.

DENUNCIANTE: Tania Ivette García Matamoros, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: José Lumbreras García.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Anahí Vega Tlachi.

COLABORO. Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno¹.

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina la **inexistencia** de la difusión de propaganda política electoral que contenía símbolos religiosos por parte de Nidia Fernández de Lara Portillo,

GLOSARIO	
CG del ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponde al 2021.





Ley de Medios	Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.
Ley de Partidos	Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

RESULTANDO:

De las constancias que obran en autos y de lo substanciado por la autoridad remitente se advierten los antecedentes siguientes:

1. Hechos denunciados. La parte denunciante, afirma que el ocho de mayo, verifico el **uso indebido de símbolos religiosos**, a través de la red social *Facebook*, y en síntesis verifico lo siguiente:

Diferentes personas compartieron fotografías y el video, respecto de la propaganda político-electoral colocada en la iglesia de San Agustín, Tlaxco, que de manera específica es relativa a una **lona** que contiene los siguientes elementos: Foto de NIDIA FERNÁNDEZ DE LARA PORTILLO, la leyenda NIDIA FERNÁNDEZ DE LARA PORTILLO PRESIDENTA MUNICIPAL, DEFENDEMOS JUNTOS LA ESPERANZA y el partido político MORENA, lo que violenta al principio de laicidad o separación de Iglesia-Estado, lo que se puede desprender de las siguientes ligas de acceso a internet:

- <https://www.facebook.com/photos?fbid=547884772869508&set=pcb.547884816202837>
- <https://www.facebook.com/photos?fbid=547884782869507&set=pcb.547884816202837>
- <https://www.facebook.com/100011038989047/videos/1369399840104636>

Además de que la parte actora incorpora imágenes del asunto que nos ocupa.

2. Denuncia. El **doce de mayo**, se presentó ante la Oficialía de Partes del ITE, escrito de queja, signado por la denunciante.

3. Radicación ante el ITE. El **catorce de mayo**, se radicó escrito de queja ante la CQyD del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/199/2021.





4. Diligencias de investigación. El **catorce de mayo**, la CQyD del ITE, instruyó al Titular de la UTCE para realizar las siguientes diligencias:

- a) Solicitar al secretario ejecutivo del ITE, remita copia certificada del nombramiento de la representación propietaria del partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal con cabecera en Tlaxco.
- b) Certificar el contenido de las direcciones electrónicas y propaganda electoral señalados en el escrito de denuncia.
- c) Requerir a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informe el domicilio de la denunciada el cual obra en los archivos a su cargo de conformidad al Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

5. Certificación del contenido de las direcciones electrónicas y propaganda electoral señalados en el escrito de denuncia. El **quince de mayo**, el titular de la UTCE procedió a certificar el contenido de las direcciones electrónicas y propaganda electoral señalados en el escrito de denuncia.

6. Requerimientos a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica y secretario ejecutivo del ITE. El **ocho de julio**, el titular de la UTCE requirió a las autoridades correspondientes la información solicitada mediante acuerdo de catorce de mayo. El **nueve y quince de julio**, se dio cumplimiento a lo solicitado.

7. Admisión, emplazamiento, citación a audiencia de ley e improcedencia de medidas cautelares. El **once de julio**, se acordó la admisión de la denuncia, asignándosele el número CQD/PE/TIGM/130/2021, se ordenó emplazar a la denunciada, se citó a la denunciante y denunciada, para que comparecieran vía remota a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el veintinueve de julio a las diecisiete horas con treinta minutos. Asimismo, se declararon improcedentes las medidas cautelares.

8. Presentación de escrito de alegatos. El **veintinueve de julio**, la parte denunciada, presentó escrito de alegatos.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El **veintinueve de julio**, se llevó a cabo la audiencia en cita, en la cual, por parte de la denunciada y denunciante no compareció virtualmente persona alguna. Se tuvo por admitida la prueba técnica y por desechadas, la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.

10. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador al TET. El **treinta y uno de julio**, se remitió oficio signado por el presidente de la CQyD del ITE al que se anexó: **a)** el informe circunstanciado y **b)** el expediente número CQD-PE/TIGM/CG/130/2021.

11. Turno a ponencia. El **uno de agosto** el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-131/2021 y turnarlo a la ponencia.





12. 1 Radicación. El veintitrés de agosto se radicó el TET-PES-131/2021.

13. Debida integración. El veintitrés de agosto se declaró como debidamente integrado el expediente en que se actúa, por lo que se turnaron los autos para elaborar el proyecto de resolución que sería sometido a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 5, 389, 391 y 392 de la Ley Electoral.

Lo anterior, toda vez que el presente es un procedimiento especial sancionador que se ha promovido en el marco del actual proceso electoral local, en el que se denuncia a una candidata a presidenta municipal de Tlaxco, municipio de Tlaxcala, entidad en que este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El seis de abril de dos mil veinte, en sesión extraordinaria privada del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se aprobó el acta número TET-SEP-011/2020, en la que esencialmente se acordó la discusión y resolución de los medios de impugnación y asuntos competencia de este Tribunal mediante el método de videoconferencias en tiempo real, con motivo de la suspensión de actividad jurisdiccional presencial derivado de la pandemia del COVID-19, circunstancia que aún prevalece.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley Electoral, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de la parte denunciante, quién señaló domicilio para recibir notificaciones; adjuntó los documentos para acreditar su personalidad; narró los hechos en que basó su denuncia; ofreció las pruebas que consideró pertinentes y solicitó medidas cautelares.

CUARTO. Hechos denunciados. De la lectura integral de la denuncia formulada, se advierte que los hechos denunciados se centran principalmente en el uso de símbolos religiosos.

QUINTO. Estudio de fondo respecto de los hechos denunciados.

1. Planteamiento de la denuncia.

Se hace consistir en determinar la existencia del uso de símbolos religiosos denunciados en contra de **Nidia Fernández de Lara Portillo** candidata a presidenta





municipal de Tlaxco por el partido político MORENA, hechos denunciados que consisten en la colocación de una lona con propaganda político electoral en la iglesia de San Agustín Tlaxco, Tlaxcala, y como consecuencia se estima violan los artículos 130 de la Constitución Federal; 380, 394 y 445 de la Ley General Electoral; 346, fracción II, 347, fracción VII y 348, fracción X de la Ley Electoral Local.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

a. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- **TÉCNICA.** Consiste en fotografías, medios de reproducción de video y audio, que se desprenden de las siguientes ligas de acceso a internet:
<https://www.facebook.com/photo?fbid=547884772869508&set=pcb.547884816202837> (SAM LÓPEZ)
<https://www.facebook.com/photo?fbid=547884782869507&set=pcb.547884816202837> (SAM LÓPEZ)
<https://www.facebook.com/100011038989047/video/1369399840104636> (JOSÉ CARLOS ESCAMILLA GARCÍA)
- **RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL.** Consistente en el examen directo por quienes ejercen la función de da fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en los razonamientos de carácter deductivo o inductivo por los cuales de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido.

b. Valoración de las pruebas.

Se debe precisar que, las actas circunstanciadas de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicos, se valoran en términos de los artículos 22, fracción II, 29, fracciones I y II, 31 y 36 de la Ley de Medios, dado que son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

3. Información recabada por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias a través del titular de la UTCE.

1. Certificación de quince de mayo, respecto de la liga de acceso a internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/photo?fbid=547884772869508&set=pcb.547884816202837> (Captura de pantalla 1).
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=547884782869507&set=pcb.547884816202837> (Captura de pantalla 2).
- <https://www.facebook.com/100011038989047/video/1369399840104636> (Captura de pantalla 3).





2. Oficio número ITE-DOECyEC-1134/2021, mediante el cual la directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, remitió el domicilio que Nidia Fernández de Lara Portillo proporciono al momento de su registro.
3. Copia certificada del escrito de acreditación del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaxco, Tlaxcala, de cuatro de mayo.

3. Determinación del TET.

a. Carácter del denunciado.

1. Que dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, el MORENA, presentó ante el Consejo General, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. Mediante el acuerdo **ITE-CG 188/2021** de fecha **cinco de mayo**, se aprobó el registro de la candidatura de Nidia Fernández de Lara Portillo, como candidata a la Presidencia Municipal de Tlaxco, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020–2021.
3. Por lo que se verifica que el **doce de mayo**, fecha en la que se presenta la denuncia que da origen al presente procedimiento especial sancionador que nos ocupa ante el ITE, la denunciada ya tenía la calidad de candidata a la presidencia municipal de Tlaxco, Tlaxcala, ya que como ha quedado establecido el registro de su candidatura fue aprobado el pasado **cinco de mayo**.

b. Marco normativo y jurisprudencial del uso de símbolos religiosos.

La Constitución federal en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 12, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que este derecho pueda ser objeto de medidas





restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarlo, salvo las limitaciones prescritas por la ley.

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), así como el artículo 52, fracción XVIII, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establecen como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la **Jurisprudencia 39/2010²** de rubros **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.”** **“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

En adición a lo anterior, puede concluirse que, del cuerpo normativo y jurisprudencial antes referido, deriva el mandato a los actores políticos, de abstenerse, entre otras cuestiones, de utilizar en su propaganda símbolos o fundamentaciones de carácter religioso. Criterio que fue sustentado por esta Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos sancionadores SRE-PSC-87/2015 y SRE-PSD-383/2015.

c. Determinación.



Conforme se ha indicado, respecto de los actos denunciados se procederá a analizar los elementos necesarios para determinar si se encuentra configurado el uso de símbolos religiosos.

CERTIFICACIÓN (Quince de mayo)

Captura de pantalla	Frase y/o leyenda	Fecha de publicación
Captura de pantalla 1	“Sam López” En el que se aprecian a diferentes personas quienes portan chaleco en color guinda.	8 de mayo de 2021.
Captura de pantalla 2	“Sam López” En el que se aprecian a diferentes personas quienes portan chaleco en color guinda.	8 de mayo de 2021.

²<https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=%c3%admboles,religiosos>



		
Captura de pantalla 3	No se puede apreciar el contenido, únicamente aparece la página de Facebook, por lo que se infiere se trata de un perfil privado o bien grupo cerrado.	No contiene fecha de publicación.
		

Respecto del uso de símbolos religiosos y la colocación de una lona con propaganda política electoral en la iglesia de San Agustín Tlaxco, que la parte denunciante atribuye a Nidia Fernández de Lara Portillo, este órgano jurisdiccional electoral determina lo siguiente:

De la comparación de las imágenes que aporta la parte denunciante con el contenido de las certificaciones de las ligas de acceso a internet que se incorporan en el escrito de denuncia y que se encuentran plasmadas previamente, se desprende lo siguiente:

1. Las imágenes corresponde al mismo lugar, es decir a las afueras de la iglesia de San Agustín Tlaxco.
2. La existencia de la Lona de propaganda político electoral, colocada en la barda que rodea (protección exterior) a la iglesia de San Agustín Tlaxco, (Parte exterior de la iglesia).
3. Un evento o reunión de personas, realizado frente a la lona de propaganda político electoral, colocada en la barda que rodea (protección exterior) a la iglesia (Parte exterior de la iglesia).

Ahora bien, de dicha certificación, si bien es cierto se verificó la existencia de la lona de propaganda político electoral, colocada en la barda que rodea (protección exterior) dicha iglesia, del contenido de la lona colocada no se evidencia uso alguno de símbolos religiosos.

Pues, a pesar de que resulta cierto que la lona si se colocó en la barda que rodea (protección exterior) a dicha iglesia, y simultáneamente se llevó a cabo una reunión de carácter electoral no existe evidencia del uso de símbolos religiosos, en consideración a la colocación de la lona con propaganda político electoral en el exterior de dicha iglesia, por sí mismo no trae como consecuencia que pueda considerarse como uso de símbolos religiosos.





Pues, para este órgano jurisdiccional electoral, si bien, la propaganda político electoral se encuentra colocada en la parte exterior de dicha iglesia, sin embargo, para acreditar el uso de símbolos religiosos, tal circunstancia debe ser analizada de forma integral en su contexto, a fin de valorar, si con ello se trastoca la prohibición legal indicada.

Ahora bien, a partir de la descripción de las capturas de pantalla 1 y 2 del contenido visual de las citadas capturas de pantalla y su contexto, se puede desprender que la propaganda política electoral se colocó en la barda que rodea (protección exterior) a la iglesia de San Agustín Tlaxco, misma que forma parte de las construcciones y edificios de citado municipio, además de lo anterior se aprecia una reunión o evento de un grupo de personas.

Cabe indicar que si bien, se trata de la imagen de un templo de culto para la iglesia católica, no solo tiene ese simbolismo religioso; pues, además, los edificios y construcciones de la ciudad forman parte del acervo cultural e inmuebles destacados, por lo que también puede traducirse como resultado arquitectónico, cultural y social.

Por tanto, la simple colocación de propaganda política electoral en el exterior de la iglesia de San Agustín, Tlaxco, inmueble que forman parte del centro de esa ciudad, en un contexto de neutralidad religiosa no puede ser, en sí misma, violatoria de la prohibición contenida en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al artículo 52, fracción XVIII, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

En este caso, este órgano considera que la colocación de propaganda político electoral en la parte exterior de dicha iglesia, en su contexto no afecta la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos, pues en su caso, solo se desprende conforme a la certificación que fue para un evento proselitista, sin que estuviera dicha propaganda de manera permanente en dicho edificio.

También se destaca que la prohibición constitucional y legal en materia electoral, reside en el hecho que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que no acontece en el presente caso, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga, de forma expresa o implícita, alguna imagen con símbolos o signos religiosos, con esa intención o finalidad, sino que la misma se encuentra colocada a las afueras de un tem





si bien es de carácter religioso, dicha circunstancia no implica que se esté utilizando un símbolo religioso para la promoción de citada circunstancia.

Esto es así, porque la Constitución Federal y la normativa electoral prohíben, so pretexto del ejercicio de una creencia religiosa, que la misma se utilice mediante símbolos religiosos en la propaganda electoral, que denoten una ventaja indebida, dada la influencia que dichos símbolos pudieran tener en la conciencia de los electores, así como el principio de separación de estado–iglesia contenida en el artículo 130 de la referida Carta Magna.

En consecuencia, es **inexistente** la infracción a los artículos 130 de la Constitución Federal; 380, 394 y 445 de la Ley General Electoral; 346, fracción II, 347, fracción VII y 348, fracción X de la Ley Electoral Local, referente al uso de símbolos religiosos atribuidos a Nidia Fernández de Lara Portillo, candidata a presidente municipal de Tlaxco, Tlaxcala, por el partido político MORENA.

Por lo expuesto, fundado y motivado, es que se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** el uso de símbolos religiosos atribuidos a la denunciada de conformidad al considerando QUINTO de la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia a la **parte denunciante** (Tania Ivette García Matamoros, representante propietaria del PRD ante el Consejo Municipal Electoral en el municipio de Tlaxco), y a la **parte denunciada** (Nidia Fernández de Lara Portillo) mediante los correos que señalaron para tales efectos; al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE **mediante oficio** adjuntando copia cotejada del presente **archivo electrónico**, a través del **correo electrónico que señalo para tales efectos**; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal, debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrado presidente José Lumbreras García, magistrada Claudia Salvador Ángel y magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como de su **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

